



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000022-2024-MDP/STPAD [32893-21], la Resolución Gerencial N° 000036-2024-MDP/GDS [32893-23], el Informe del Órgano Instructor N° 000001-2025-MDP/GDS [32893-30] y los demás actuados que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en los seguidos contra el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - REGISTRADOR CIVIL I, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como administrador del cementerio El Carmen de Pimentel; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA OBJETIVA

Que, por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*", la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° s 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "*en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción*". Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

La presente instrucción es seguida contra: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO

Que, conforme a lo informado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante MEMORANDO N° 001645-2024-MDP/OGGRH [32893 - 16] de fecha 28 noviembre 2024 respecto al servidor investigado, se tiene la siguiente información:

1.-Fecha de inicio del vínculo laboral con la Entidad: 8 de enero de 2003.

2.-El último domicilio consignado en el legajo personal del citado servidor: Calle Chiclayo N° 840 - Pimentel, Chiclayo, Lambayeque.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

3.- Régimen laboral y cargo ocupado:

i) Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276.

ii) Cargo: Registrador Civil I.

4.- Señalar quién es su jefe inmediato: Ing. Arturo Aguilar Larrea.

5.- Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y deméritos del servidor.

a) **Méritos:** se adjunta al presente: Apoyo en festival Caballo Mar.

b) **Deméritos:** se adjunta al presente

b.1 Memorando N° 014-2004-MDP/OA-P

b.2 Memorando N° 25-03 MDP-OP

b.3 Memorando N° 001-03-MDP/A

b.4 Memorandum N° 518-2014-MDP/URGH

b.5 Memorandum N° 441-2014-MDP/UGRH

b.6 Memorandum N° 343-2014-MDP/UGRH

b.7 Memorandum N° 315-2014-MDP/UGRH

b.8 Memorandum N° 119-2014-MDP/UGRH

b.9 Memorandum N° 88-2014-MDP/UGRH

b.10 Memorando N° 204-2014-MDP/UGRH

b.11 Resolución de Alcaldía N° 002-2010-MDP/A

b.12 Memorando N° 209-2009-MDP-UP

b.13 Resolución de Alcaldía N° 254-2009-MDP

b.14 Resolución de Alcaldía N° 210-2009-MDP-A

b.15 Memorando N° 101-2009-MDP-UP

b.16 Informe N° 018-2009-MDP-UP

b.17 Memorando N° 003-2010-MDP-UP

b.18 Memorando N° 063-2007-MDP-P

b.19 Memorando N° 039-2006-MDP/OA-P

b.20 Memorando N° 212-2005-MDP/OT



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

b.21 Memorando N° 050-2005-MDP/OA-P

b.22 Memorando N° 036-2005-MDP/OA-P

b.23 Memorándum N° 074-2004-MDP/OA-P

b.24 Informe N° 027-2004-MDP/OA-P

Asimismo, de conformidad con el Memorando N° 0056-2021-MDP/GDS de fecha 24 de agosto del 2021, el Gerente de Desarrollo Social encargó las funciones de administrador del cementerio municipal EL CARMEN DE PIMENTEL al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - REGISTRADOR CIVIL I, memorando que hasta la fecha sigue vigente.

En lo referente al extremo de los deméritos, en el Informe Técnico de Precalificación N° 000022-2024-MDP/STPAD [32893 - 21] la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios indicó que había tomado conocimiento que mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974-13] se ha impuesto la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

2.1 La Señora Jessica del Pilar Lazo Suazo con fecha 03 de octubre de 2024 presentó una solicitud de Reg. 32893-0 (10 folios), requiriendo su BOLETA DE PAGO DE CANCELACION POR ADQUISICIÓN DE NICHOS, conforme al petitorio formulado por la administrada a la letra señala: *“Que, HABIENDO REALIZADO EL PAGO POR CONCEPTO DE ADQUISICION DE NICHOS EL DIA 05 DE JUNIO DEL 2022, PARA MI DIFUNTO ESPOSO FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON, EL CUAL SE REALIZO DE MANERA DIRECTA Y PRESENCIAL ANTE EL SENOR CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, POR INTERMEDIO DEL SEÑOR CARLOS SECLÉN, CUÑADO DE MI DIFUNTO ESPOSO, Y QUE POR SER DOMINGO NO SE ME HIZO ENTREGA DE DICHA BOLETA ALEGANDO QUE EL DIA LUNES PODRIA APERSONARME A RECOGERLA PERO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR SE ME HIZO IMPOSIBLE ACUDIR AL AREA DE REGISTRO CIVIL POR ESE DOCUMENTO, POR TAL MOTIVO ME DIRIGO ANTE USTED SOLICITANDO LA MISMA, YA QUE ES DE SUMA URGENCIA PARA TRAMITES DE INDOLE PERSONAL.*

Que, en tal sentido solicito a Ud. disponer a quien corresponda, la ENTREGA DE LA BOLETA DE PAGO POR CONCEPTO DE ADQUISICION DE NICHOS, ya que de manera directa he estado solicitando dicho documento a lo cual no he tenido respuesta alguna por parte del ENCARGADO DEL AREA DE REGISTRO CIVIL, el señor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO”.

2.2.-Leída la solicitud mencionada, se tiene que, de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos por la denunciante, a la letra señala:

“Que, con fecha 05 de julio del 2022 se realizó la cancelación por concepto de ADQUISICIÓN DE NICHOS, haciendo el pago de manera presencial al ENCARGADO DEL AREA DE REGISTRO CIVIL - CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, y que por ser domingo el trámite se realizó de oficio por ser de SUMA URGENCIA, quedando pendiente la entrega de LA BOLETA DE PAGO POR UN TOTAL S/. 945.00 NUEVOS SOLES, POR UN TERRENO DE 3 METROS CUADRADOS, ante ello se me otorgó LA ORDEN DE INHUMACION DONDE FIGURA Y DETALLA LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS.

Que, el día 29 de agosto en una reunión con Ud. SR. ARTURO AGUILAR LARREA - GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL, Y SIN PRESENCIA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - ENCARGADO DEL AREA DE REGISTRO CIVIL quien NO SE PRESENTÓ a pesar de haber sido notificado tal como lo indica en el documento. SE LEVANTÓ UN ACTA DONDE DEJA POR ESCRITO

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]**

LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS ASIMISMO LA VISITA PREVIA AL CEMENTERIO PARA CONSTATAR QUE LOS HECHOS MENCIONADOS ERAN REALES Y QUE, SI SE BRINDÓ UN ESPACIO PARA MI DIFUNTO ESPOSO EN UN PABELLON SIN NOMBRE DEL CEMENTERIO, ESPACIO POR EL CUAL SE CANCELÓ DE MANERA PRESENCIAL LA SUMA DE S/. 945.00 NUEVOS SOLES, por lo cual ahora se solicita La BOLETA DE PAGO DE DICHO MONTO, cabe mencionar que ante ello se cuenta también COMO MEDIOS PROBATORIOS LAS CONVERSACIONES VIA WHATSAPP, con el señor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, donde SE EVIDENCIA Y ACEPTA QUE, SI RECIBIÓ EL DINERO, PERO HASTA EL MOMENTO NO TENEMOS LA BOLETA DE PAGO POR PARTE DEL AREA DE REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL.

Por lo cual, al no encontrar en el TUPA un debido procedimiento que sustente y resuelva mi petición, y de acuerdo con el PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD estipulado en los PRINCIPIOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL ART. IV - numeral 1.15 de dicha Ley, recurro a Ud., disponga a quien corresponda RESOLVER LO SOLICITADO”

2.3 Agregado a ello se tiene que, dentro de los medios probatorios presentados por la denunciante, obran los siguientes;

2.3.1 Acta de fecha 29 de agosto de 2024, suscrita por Arturo Aguilar Larrea en calidad de Gerente de Desarrollo Social y la señora Jessica del Pilar Lazo Suazo en calidad de denunciante, leída el acta citada, se tiene que la señora Lazo Suazo, se apersonó a la Municipalidad de Pimentel para hacer conocer que se viene comunicando en repetidas veces con el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO a efectos que le expida la boleta de pago, por un total S/. 945.00 soles, por concepto de un nicho para su difunto esposo FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON. Lo cual fue corroborado por el mencionado gerente, por cuanto se fueron a constatar con la denunciante, verificando que se le brindo un espacio en uno de los pabellones sin nombre. Agregado a ello señala la denunciante que como prueba de lo tiene diferentes comunicaciones por WhatsApp y que está dispuesta a compartirlo si en caso se le requiera.

De lo manifestado por la denunciante, indicó que requiere urgente dicho recibo por cuanto realizará unos trámites personales.

2.3.2 Acta de defunción del señor FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON, en el cual consta como fecha de fallecimiento el 05 de mayo de 2022.

2.3.3 Orden de inhumación al guardián del cementerio, en el cual se verifica un sello y firma del servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO como administrador del cementerio municipal EL CARMEN DE PIMENTEL, de fecha 06 de junio del 2022, donde se verifica el monto entregado de S/. 945.00 soles por concepto de un terreno de 3m2.

2.3.4 Pantallazos de diferentes conversaciones sostenidas entre la denunciante y el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, donde queda demostrado que efectivamente el acepta su responsabilidad, respecto a los hechos materia de investigación.

2.4 Oficio N° 000572-2024-MDP/OGA-OFTE [32893 - 1] suscrito por la jefa de tesorería dirigido al servidor Jesús Enrique Fiestas Pazos (AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I) y a la servidora María Candelaria Purizaca Fiestas (CAJERO) ambos servidores de la Oficina de Tesorería, en cual a la letra dice “... -en atención al documento de la referencia, donde solicita la VALIDACION DE RECIBO DE PAGO, por el concepto de ADQUISICION DE NICHOS, el día 05 de Junio del 2,022, para el difunto FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON, el cual se realizo de manera directa y presencial ante el sr. CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, por ser día domingo no se hizo entrega de dicha boleta, según manifestación de la viuda sra. LAZO ZUAZO JESSICA DEL PILAR. Por lo tanto, derivo a su despacho para la validación correspondiente, en CALIDAD DE URGENTE.”

2.5 Con INFORME 000140-2024-MDP/OGA-OFTE-PFMC [32893 - 2] suscrito por la servidora María



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

Candelaria Purizaca Fiestas, en cual señala que, habiendo revisado en el sistema de caja del año 2022, 2023 y 2024 no figura ningún recibo de pago que haya sido cancelado por dicho trámite a nombre de JESSICA DEL PILAR LAZO ZUAZO, FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON Y CARLOS SECLLEN, según lo solicitado mediante SISGEDO 32893-1.

2.6 Con fecha 15 de octubre del 2024 la Oficina General de Administración emitió el Oficio N° 000295-2024-MDP/OGA [32893 - 4] dirigido al Gerente de Desarrollo Social en el cual le solicita que, a la brevedad posible, emitir un INFORME respecto al pago por concepto de adquisición de nicho que, según la administrada, habría realizado al Sr. Carlos Alberto Ampuero Vivanco el 05 de junio del 2022 por intermedio del Sr. Carlos Seclen.

2.7 Con Informe N° 000056-2024-MDP/GDS-AVCA [32893 - 5] el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO comunica a Gerencia de Desarrollo Social y a la Oficina General De Administración, en los siguientes términos:

“... referente a lo solicitado por el administrado JESSICA DEL PILAR LAZO ZUAZO según Sisgedo N° 32893-0, quien solicita la boleta de pago por Concepto de Nicho cuyo importe asciende a la suma de S/. 945.00 según refiere la administrada.

Le informo a Usted que en el mes de Junio del 2022, se presenta en la Municipalidad un familiar del fallecido FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON, para adquirir 01 Nicho en el Cementerio El Carmen de Pimentel, por lo cual se le indico que según medidas de la Caja del Fallecido no era posible que el mismo entrara en los Nichos por ser muy chicos, por lo cual requerían de manera urgente un lugar donde sepultarlo por el tiempo ya pasado desde su fallecimiento.

Por lo cual se coordinó con el Alcalde de Turno Señor JOSE PALACIOS PINGLO, para que se le pueda dar una solución a tal hecho, por lo cual se optó por comunicarle al familiar que realizo el trámite(Que no fue la Administrada) que no existía venta de Terreno para Tumba ya que en ese tiempo el área de Catastro informo la no disponibilidad, por lo cual se indicó al familiar que se haría las gestiones con la persona que tenía la posesión de ese espacio desde el año 1995 aproximadamente, para que sea traspasado y poder darle solución inmediata y sepultar al fallecido.

Situación que se dio y el fallecido pudo ser sepultado en el espacio traspasado (Tumba), tal es así que al momento que procedieron a construir ya se encontraban unas bases semi construidas desde hace tiempo. Es por ello que solo se les entrego una Autorización de Inhumación, que es el documento que autoriza a ser sepultado el fallecido.

Dos años después se presenta la Viuda del fallecido exigiendo la Copia de la Autorización de Inhumación (Color Celeste), porque la hoja blanca no le servía para el trámite que estaba realizando, por lo cual se le otorgo la copia (hoja celeste) de la autorización de Inhumación.

Días después se apersona para solicitar el comprobante de pago de la Tumba, por lo cual le indique que tendría que ubicar el recibo de pago de la anterior propietaria para poder así realizar un informe y entregarle una constancia que acredite el pago y posesión del terreno, caso que hasta el momento no se a podido conseguir debido a que no hay lugar donde ubicar pagos realizados en el año 1995.

Estas situaciones se presentaron en esos tiempos debido a que tuvimos que pasar por tiempos de pandemia que nos dejó sin espacios para sepultar a fallecidos del distrito, dándole este tipo de soluciones las mismas que fueron advertidas y de pleno conocimiento del Alcalde de Turno y también del familiar que realizo las gestiones.

Cabe resaltar que en las conversaciones advertidas por la Administrada en el whasApp, siempre fui claro al decirle que tenía que tener el comprobante de la anterior propietaria para emitir un informe y solicitar se emita una constancia de adquisición.”.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

2.8 La Gerencia de Desarrollo Social emitió el Informe N° 000951-2024-MDP/GDS [32893 - 6] de fecha 4 noviembre 2024, a través del cual comunicó a la Oficina General de Administración que el responsable del área de Registro Civil, NO HA PRECISADO NI ACLARADO, lo relacionado al dinero que la administrada Lazo Zuazo Jessica del Pilar entregó de manera física al trabajador municipal según lo manifestado por ésta. Considerando que actualmente no existe algún registro en la oficina de tesorería por concepto de pago de nicho de parte de la solicitante, derivo el expediente a su despacho a fin que se continúe dentro de sus competencias, con las acciones administrativas que correspondan.

2.9 Mediante Informe N° 001000-2024-MDP/GDS [32893 - 9] suscrito por la Gerencia de Desarrollo Social comunicó a la Gerencia Municipal que el servidor Carlos Alberto Ampuero Vivanco, responsable del área de Registro Civil, NO HA PRECISADO, NI ACLARADO, lo relacionado al dinero que la Sra. Jessica del Pilar Lazo Zuazo entregó de manera física al trabajador municipal según lo antes manifestado. Considerando que actualmente que no existe algún registro en la oficina de tesorería por concepto de pago de nicho de parte de la solicitante, derivo el expediente a su despacho a fin que se continúe dentro de sus competencias, con las acciones administrativas que correspondan.

2.10 Mediante Memorando N° 000364-2024-MDP/GM [32893 - 10] la Gerencia Municipal dispuso a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos cumpla con iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar las posibles responsabilidades de existir.

2.11 Mediante Memorando N° 001632-2024-MDP/OGGRH [32893 - 11] la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos derivó todos los actuados a la secretaria técnica de Procesos Administrativos, para la respectiva precalificación y las acciones correspondientes.

2.12 Mediante Oficio N° 000068-2024-MDP/STPAD [32893 - 13] la secretaria Técnica De Procesos Administrativos citó a la administrada Jessica del Pilar Lazo Suazo a efectos que se apersona para rendir manifestación. Siendo así con fecha 8 de noviembre del 2024 la denunciante se apersonó a rendir su manifestación, la misma que forma parte del expediente PAD, y en cuya manifestación la denunciante confirma en todos los extremos su denuncia detallada en los primeros párrafos, sin embargo, consideramos conveniente extraer los siguientes párrafos, que obra en la mencionada acta;

“(…) el día martes nosotros lo íbamos a enterrar a mi esposo, pero como mi esposo se estaba hinchando, entonces corrimos el día para enterrarlo el día lunes, entonces como a la vez que se estaba hinchando, necesitaba de otro cajón más amplio, entonces prácticamente iban a ser como dos cajones y el nicho no era el apropiado, ósea los comunes que dan acá, entonces es por eso que se le llamó al señor Ampuero por intermedio de ese familiar, el señor Ampuero nos citó acá en las instalaciones de la Municipalidad, él manejaba su llave porque ingresó el familiar y se le entregó la plata en Registro Civil, él nos dio está orden, obvio que el señor tiene la original, y nos entregó esto, con esto nosotros ya hicimos el nicho, eso fue en horas de la mañana, ahora él dice que el nicho es de otra persona, una persona X y que ella debería darme la boleta de pago, pero ese nicho no se utilizó porque no era ancho, entonces nosotros decidimos enterrar a mi esposo donde finaliza el pabellón, nosotros, se hizo todo prácticamente, nosotros hicimos todo (…);”

Que, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos con fecha 23 diciembre 2024 emitió el Informe de Precalificación N° 000022-2024-MDP/STPAD [32893 - 21], dirigido al Gerente de Desarrollo Social donde recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO- REGISTRADOR CIVIL I en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel;

Que, posteriormente la Gerencia de Desarrollo Social emitió la Resolución Gerencial N° 000036-2024-MDP/GDS [32893 -23] de fecha 27 diciembre 2024 disponiendo el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor investigado, en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel; por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber vulnerado el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

Función Pública;

Que, el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO presentó sus descargos para ser evaluados, con trámite de registro [32893-27], descargos que han sido evaluados en su momento por el Órgano Instructor;

Que, la Gerencia de Desarrollo Social, actuando como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario (en su condición de jefe inmediato) emitió el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-MDP/GDS [32893 - 30] de fecha 31 enero 2025;

Que, mediante Oficio N° 000248-2025-MDP/OGGRH [32893 - 32] este Órgano Sancionador cumplió con notificar al servidor procesado el Informe de Órgano Instructor antes citado; y de considerarlo, podría solicitar acceso a informe oral conforme al plazo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, según lo dispuesto en el numeral 17.1 de la versión actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señala: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado."

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley Del Servicio Civil", que señala que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil a efectos de que este pueda - de considerarlo necesario - solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador;

Que, la solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado al servidor procesado dicho Informe de Órgano Instructor;

Que, mediante Informe N° 010-2025-MDP/GDS-AVCA [32893-34] – fecha 5/02/2025 el servidor investigado solicitó acceder al informe oral, el mismo que fue programado para el día Lunes 10 de febrero del 2025 conforme se acredita en el OFICIO N° 000303-2025-MDP/OGGRH [32893 - 37], el mismo que se desarrolló en forma correcta y dentro de los parámetros legales, señalando el administrado investigado lo siguiente:

"(...)

Cuando emití mi informe les dije que con la señora yo no tuve ningún tipo de contacto porque no la he conocido, hasta la fecha que vino a hacer su trámite que fue después de dos años, en primer lugar, es lógico lo tiene como esposa tiene todo el derecho de pedir documento de su esposo pero acá no se está diciendo el derecho que tiene ella, se está estableciendo el procedimiento que se llevó a cabo para la adquisición del nicho, el procedimiento no lo hizo ella, lo hizo un señor, que fue el señor Seclén, fue el que vino, pasa que los informes toman en cuenta solamente la denuncia hecha por la señora, dicen pruebas que se refiere a un recibo que es de S/ 945 soles, que es una orden de inhumación como ustedes pueden

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]**

ver en los chats en ningún momento yo le digo que esa orden de inhumación es el recibo de pago, siempre en todos los chat que ha mostrado yo le digo que esa orden que nosotros, como el cementerio, tenemos que darle la orden a todo féretro que ingresa al cementerio sea privado, sea particular, sea de la Municipalidad, de los jubilados, a todos ellos nosotros le damos esa orden, es la orden que tiene el guardián de que puede entrar un cuerpo para quedarse y no refleja todo, eso le digo a la señora, luego cambia diciendo que no, que no acepta, que no había sido ella si no había sido su cuñado, entonces versión cambiante, y el procedimiento es el siguiente, yo no puedo girarlo y se lo dije a la señora y se lo dijo al muchacho y creo que no lo he puesto ahí, lamentablemente yo no tengo o lo habría puesto donde yo lo pongo siempre, señora yo no puedo otorgarle una boleta de venta porque no es un ingreso que ha sido para la Municipalidad, dónde yo luego entregue una boleta, haga usted una me dice, no puedo porque no es un ingreso de la Municipalidad, es un ingreso a un tercero y ni siquiera la comisión ha tomado en cuenta lo que yo digo, porque si verdaderamente quisieran haber esclarecido, se llama a la tercera persona y si está la tercera persona, que venga y que diga que recibe el dinero y que el dinero le corresponde, porque él acredita tener propiedades pero ni siquiera han hecho eso, solamente han tomado la versión de la señora, entonces hay un tercero, el tercero es un señor de una funeraria, entonces viene la persona, y siempre como se le dice al guardián, sabes qué cualquier posible terreno lo pones en venta, porque yo no lo necesito, esto da un caso reciente de una señora fiestas que ha acreditado con unas boletas antiguas que tenía en el año 1986 y menos mal que las tiene originales, que ha presentado por Mesa de Partes donde está acreditado su propiedad, ya se le asignó porque la señora ha muerto y los herederos son los que tienen eso, entonces yo tomé la previsión que la llamen directamente, y de nosotros de no intervenir porque justamente es el problema, entonces aquí el procedimiento de que se le vendió un terreno, un nicho de la Municipalidad, la señora dice un nicho, no es un nicho, es un terreno, incluso en el monto que yo hice, indico ahí si se indica el monto porque se indica el monto, porque no es el monto de un terreno nuclear, no es ese monto, el monto de un terreno es S/ 1345 soles, pero al final pagó S/ 945 soles porque así se lo dejó el tercero, para que quede reflejo lo que la señora ha pagado algún día, por eso es que se le pone el monto ahí del terreno, porque eso no es el monto de un terreno, entonces en el primer informe, me dice el gerente que responda, dice que por qué yo pongo el monto, el monto lo pongo para esclarecer lo que la señora le ha pagado a un tercero, pero yo no estoy poniendo, el sábado en la Municipalidad la única manera de demostrar que la plata ingresa es a través de una boleta o un recibo de ingreso de la Municipalidad, es ahí entonces que yo siempre informo el costo, si la comisión quiere esclarecer el tema realmente tendría que haber invitado a la tercera persona, y todo para que él verifique y diga sí me dieron el dinero porque yo soy propietario según mi documento que tengo soy propietario, pero no se ha hecho eso, solamente lo más simple ha sido dar por vendedor, por verdad, se dice nada más aquí la discusión está en que yo haya aceptado un dinero, tanto es así, mire que hay un segundo procedimiento que quiero ponerlo acá, un segundo proceso administrativo que se incluyó al guardián del cementerio, y se puso en contacto con la tercera persona, porque es el hecho que tengo un problema, y que ha hecho la reserva, sabe que entonces ya no te va a pedir que devuelva el terreno, si vamos a tener que asignarme otro y ha venido y ha cancelado el recibo del señor, y pasa de que la persona cuando se le dice mira acá hay un terreno que no es de la Municipalidad, por darle solución en ese momento, pero qué pasa es que la señora reacciona después de dos años porque necesita el documento para pedir una herencia, ¿no? para pedir un beneficio que le da el seguro, pero ahí es donde comienza el procedimiento después de que se enterró en el año 2021 o 2022, viene después en el 2024 y exigió su documento entonces es porque lo necesita, si la señora hubiera sido la que hubiera hecho el procedimiento sabría y que trae sus documentos, y lo hubiera pedido o me hubiera dicho, ¿no? señor, yo quiero algo de la municipalidad, por favor sustentarlo, pero ella no hizo el procedimiento ya que no estuvo acá, por terceras versiones sé y tengo conocimiento que la persona, osea la esposa en ese momento no estaba bien con el esposo, no es nada, hasta es otro el señor que hizo el trámite con sus familiares, el señor dice que la señora no intervino en ningún pago, de ningún costo y ahora quiere reclamar este beneficio, bueno como esposa tiene sus derechos y que la ley asiste, ¿no? pero con eso quiero demostrar que ella no ha sido la persona que ha hecho el trato, ni el trámite aquí en la Municipalidad, ahora, y si se quiere tomar una sanción de manera parcializada con un informe recontra simple, un informe viéndolo de un enfoque de que solo me dio el dinero, y no desde cuál ha sido el procedimiento que yo explico mejor, y el procedimiento que se ha dado, se entregó el dinero se le dio la tercera persona porque el dinero no podía ingresar a la Municipalidad porque no le pertenece, el terreno estaba como en unas bases puestas que la señora ni



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

conoce y dice que no, que no existía nada, cómo va a saber lo que hicieron en ese entonces, eso es lo que yo, si ni siquiera fue, es lo que vengo acá a declarar para que si se va a tomar una sanción, sea una medida un poquito más coherente y realmente se haga alguna ampliación a la investigación, involucrando de repente a la tercera persona, que yo le puedo proporcionar los datos para que puedan visitarla o hablar o que emita su informe de lo que quiera conveniente y se puede hacer eso porque aquí hay un tema, el problema de que no toman en cuenta los tiempos que estábamos viviendo, ¿no? no solamente es ese caso, mire yo honestamente se lo digo, hay varios casos de personas que se les da un nicho, de los jubilados porque el momento lo ameritaba, no había y sí se les daban el nicho de los jubilados y se ha tenido que devolver del pabellón nuevo de nichos a los jubilados, nichos de reserva, de personas que habían reservado hace tiempo y para darle solución y, pues no dejar el cajón en la calle, pues sabes hay situaciones que se tienen que solucionar, por ejemplo, en este caso lo vinieron a enterrar y no entraba supuestamente el cajón en el nicho porque el cajón era ancho, quisieron ponerlo y no entraba, dígame ¿qué solución se le hubiera dado? yo le hubiera dicho señora no hay dónde enterrarlos, llévese a su muerto y téngalo ahí dos días más, esa es la solución de manera humanitaria, uno tiene que tomar decisiones, un montón de veces no entra el cajón y usamos el nicho los jubilados que supuestamente son privados y qué hacen los familiares, están ahí apurados, tienen que sacarlo y ponerlo en otros nichos pero se tienen que ocupar porque si le dan soluciones rápidas, son momentos que yo no puedo dejar afuera en la calle, a las 4 de la tarde porque no puedo entrar y pasó con el señor, porque el señor era demasiado ancho, y ¿qué se hizo?, se le dio ese terreno de un tercero y eso yo en mi informe lo pongo, lo comuniqué con el Alcalde, que bueno era la persona que siempre me decía, es más el Alcalde un día prestó su mausoleo familiar que tiene, para enterrar a un tercero, a un señor y dijo coge uno de mi mausoleo, y la manera es cómo se va a solucionar porque el caso lo ameritaba en ese momento, lo ameritaba, ¿no? es así de simple, por ejemplo ahorita no, en ese momento no eran así, habían situaciones que la pandemia no dejó, que me han llamado de esto, qué hago, no tengo, utiliza lo de reserva, se comunica que luego se devuelve cuando construya, se está utilizando de esa manera porque son situaciones especiales que se dan, pero lamentablemente no es un procedimiento común y corriente como se quiere dar a entender, ahí que están ligeramente que se cogió el dinero, el dinero no lo ha ingresado y ni siquiera se han tomado la molestia de corroborar si realmente ese terreno le pertenece a la Municipalidad, ni siquiera han pedido eso como para decir a la persona que traiga sus documentos, entonces ese es mi descargo, yo en todos mis informes que he presentado digo lo mismo porque cuando uno dice la verdad dice lo mismo, la señora cambia y cambia, primero cuando hacen el acta dice una cosa, cuando le mandan que haga descargo dice otra cosa, porque está adecuando su respuesta para que se le dé el beneficio a ella, ¿qué beneficio se le va a dar a la señora? ni uno, por qué voy a decir algo, la señora de algo pretende que a uno lo sancione, qué beneficios saca de ella, a mí este proceso me va a mandar bastante gasto de repente me va a traer un perjuicio económico, si yo hubiera hecho esto, señora de mi plata, toma y paga le hubiera dicho y salgo este tema, pero no es justo, osea cómo le voy a dar algo que yo no he cogido porque está sustentado que era para una tercera persona que era la dueña del terreno y usted puede darse cuenta que hay un informe del año 2022, después de la pandemia, que catastro dice que no hay terrenos en venta, por eso no habían terrenos en venta de la Municipalidad.

(. . .). "

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, de acuerdo a los actuados que obran en el presente expediente PAD y conforme a lo vertido en los antecedentes detallados, se ha logrado evidenciar que el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO en su calidad de administrador del cementerio municipal EL CARMEN DE PIMENTEL ha incurrido en falta grave, cuyas pruebas se desprenden de la denuncia formulada por la administrada Jessica del Pilar Lazo Suazo, quien a través de medios probatorios ha acreditado haber hecho entrega del monto de S/945.00 soles al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO de manera presencial, por concepto de adquisición de nicho para enterrar a su difunto esposo FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON y como consecuencia de ello en forma reiterada la denunciante viene solicitando al servidor investigado realice la validación de recibo de pago;

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]**

Que, agregado a ello se tiene que efectuada las investigaciones conforme al detalle de los antecedentes del presente PAD se ha evidenciado, que según INFORME 000140-2024-MDP/OGA-OFTE-PFMC [32893 - 2] se procedió hacer la revisión en el sistema de caja del año 2022, 2023 y 2024 y no figura ningún recibo de pago que haya sido cancelado por dicho trámite a nombre de JESSICA DEL PILAR LAZO ZUAZO, FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON Y CARLOS SECLÉN;

Que, dicho esto, queda demostrada la responsabilidad administrativa al servidor investigado CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO -REGISTRADOR CIVIL I, en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, por cuanto a la fecha de cometida la falta estuvo encargado de la administración del cementerio conforme consta en el MEMORANDO 0056-2021-MDP/GDS de fecha 24 de agosto del 2021 así como en el sello utilizado por el investigado en la Orden de inhumación al guardián del cementerio, documento citado en los antecedentes del Informe de Pre Calificación emitido por la STPAD, en consecuencia el servidor investigado ha incurrido en falta grave;

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme obra en el presente expediente PAD y conforme a lo vertido en los antecedentes detallados, se ha logrado evidenciar que el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO -REGISTRADOR CIVIL I, en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel; ha incurrido en falta grave, cuyas pruebas se desprenden de la denuncia formulada por la administrada Jessica del Pilar Lazo Suazo, quien a través de medios probatorios ha acreditado haber hecho entrega del monto de S/945.00 soles al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO de manera presencial, por concepto de adquisición de nicho para enterrar a su difunto esposo FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON y como consecuencia de ello en forma reiterada la denunciante viene solicitando al servidor investigado realice la validación de recibo de pago;

Habiendo quedado demostrado que el dinero recibido por el servidor, no fue ingresado a las arcas de la Municipalidad Distrital de Pimentel, conforme a lo detallado en el INFORME 000140-2024-MDP/OGA-OFTE-PFMC [32893 - 2] suscrito por la servidora María Candelaria Purizaca Fiestas, en cual señala que habiendo revisado en el sistema de caja del año 2022, 2023 y 2024 no figura ningún recibo de pago que haya sido cancelado por dicho trámite a nombre de JESSICA DEL PILAR LAZO ZUAZO, FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON Y CARLOS SECLÉN,

De conformidad con las documentales señaladas anteriormente, determinan la comisión de la falta administrativa en la que incurrió don CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO-REGISTRADOR CIVIL I, en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, conforme a los siguientes dispositivos legales:

Literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”; en concordancia con el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: “Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:

"2.- Obtener ventajas indebidas.

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

Todo ello, teniendo en cuenta el artículo 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057, que señala: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

La ley N° 27815 - ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Que, sobre las infracciones contempladas en la Ley N° 27815, es pertinente indicar que el 4 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, fijando precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en el considerando 30 del precedente vinculante en mención, se indicó "a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM";

Que, asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 48 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que: "el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley¹⁸. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta";

Que, ante eso, el considerando 49 del citado precedente vinculante precisó que "a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, estando a lo propuesto en el informe de Secretaría Técnica del PAD y de acuerdo al análisis realizado por el órgano instructor, concluyeron que se evidenció que la falta administrativa imputable al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, en su condición de REGISTRADOR CIVIL I, en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, está regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley"; en concordancia con el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

V. SOBRE LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR

Que, a través del escrito de descargo, presentado por el servidor procesado mediante INFORME 000002-2025-MDP/GDS-AVCA [32893 - 27], con fecha 8 enero 2025, manifiesta lo siguiente:

"1.-En el Tercer considerando de la Resolución de la Referencia se me atribuye haber cometido la falta grave desempeñándome en el cargo de Administrador DEL Cementerio Municipal, la misma que se inicia



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

con la denuncia de la Administrada JESSICA DEL PILAR LAZO SUAZO, quien manifiesta haberme hecho entrega de manera presencial el pago de S/. 945.00 por concepto de compra de 01 nicho en el Cementerio El Carmen de Pimentel, para sepultar al fallecido FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON, quien falleció el día Domingo 05 de Junio del 2022, sepultado el día Lunes 06 de Junio del 2022, por lo cual preciso lo siguiente de la misma forma que presente mi descargo según Informe N° 000056-2024-MDP/GDS-AVC [32893-5], en la cual detallare algunas imprecisiones de lo vertido por la administrada, en el sentido que el suscrito atendió al Señor Carlos Seclen, quien se presentó como familiar del fallecido (conociendo el suscrito a la administrada recién en el año 2024 cuando se apersono a la oficina de Registro Civil a exigir copia de la orden de inhumación), en la fecha del Domingo 05 de Junio del 2022 el Señor Carlos Seclen solicita Nicho para sepultar a su familiar, por lo cual se le asigno un Nicho, manifestando horas más tarde que el tamaño del Nicho era accesible para el Ataúd del fallecido, ya que el ataúd tenía dimensiones diferentes a lo normal, por lo que para dar solución al momento de la sepultura y no dejar el fallecido sin ser sepultado, se optó por proporcionarle un espacio en Tierra para TUMBA, por lo cual se advirtió al familiar señor Carlos Seclen que este espacio no era de la Municipalidad, porque no teníamos disponibilidad, sino que era de un tercero a quien se le reintegro la suma cancelada y autorizo al suscrito se disponga de su espacio, este hecho fue comunicado y advertido también al alcalde de turno Señor José Palacios Pinglo quien en intención de atender en esos momentos al fallecido se procedió a emitir la ORDEN DE INHUMACION, documento que no acredita pago alguno, sino se detalla el Nombre de la Persona a sepultar, Tipo de Sepultura (Nicho, Tumba o Mausoleo), fecha de sepultura y por error se indicó la suma pagada por el uso del espacio que en este caso era de un tercero, dato que no se debió consignar.

Siendo este documento emitido (ORDEN DE INHUMACION) el reclamo de la administrada quien manifiesta que se pagó por un nicho, cuando la realidad no se trata de un nicho sino de un espacio de suelo perteneciente a tercero. Y esto fue luego informado a la administrada cada vez que me solicitaba en el año 2024 se le extienda una boleta de pago, informándole que haría las gestiones para obtener el recibo de pago de la anterior propietaria y REALIZAR UN INFORME PARA ENTREGARLE UN CONSTANCIA DE TRASPASO, más nunca se ofreció emitirle un comprobante de pago, ya que dicho importe no les correspondía a las arcas municipales, eso se puede corroborar en los mensajes de WhatsApp que presento la administrada en su reclamo.

2.- Manifiesta también que le ofrecí entregarle una boleta de pago el lunes siguiente, ósea el día 06 de junio del 2022, fecha en que se le entrego la orden de Inhumación para que puedan sepultarlo al fallecido, y en ningún momento exigió dicho comprobante desde el 2022 haciéndolo en el año 2024, porque sabía claro el familiar con quien se realizó el trámite que el espacio en el suelo pertenecía a un tercero y no a la Municipalidad.

3.- Soy consciente que como administrador del Cementerio no debí participar en esta transacción porque de buena y con el ánimo de servir como lo hice cada vez que se me solicitaba, me estoy viendo perjudicado en este tipo de reclamos, después de haberles solucionado el problema que se presentaba."

Que, en ese sentido, en relación al primer argumento de defensa, el administrado, manifiesta que existe imprecisiones de lo vertido por la administrada, en el sentido que el suscrito atendió al Señor Carlos Seclen, quien se presentó como familiar del fallecido (conociendo el suscrito a la administrada recién en el año 2024 cuando se apersono a la oficina de Registro Civil a exigir copia de la orden de inhumación). Agregado a ello señala que advirtió al señor Carlos Seclen que este espacio no era de la Municipalidad, porque no tenían disponibilidad, sino que era de un tercero. Asimismo, el investigado, señala que procedió a emitir la ORDEN DE INHUMACION, documento que no acredita pago alguno, sino se detalla el Nombre de la Persona a sepultar, Tipo de Sepultura (Nicho, Tumba o Mausoleo), fecha de sepultura y por error se indicó la suma pagada por el uso del espacio que en este caso era de un tercero, dato que no se debió consignar;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que sí bien es cierto quien le entregó el dinero al servidor investigado CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO no fue la Señora Jessica del Pilar Lazo Suazo, sino



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

por el contrario el Señor CARLOS SECLÉN (cuñado del extinto FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON), ello no exime a la Señora Jessica del Pilar Lazo Suazo exigir la boleta de pago, por cuanto la administrada es esposa del occiso antes citado, conforme lo ha acreditado;

Que, siendo así se tiene que respecto al derecho de petición administrativa que le asiste a la administrada se encuentra debidamente amparado, conforme a lo siguiente:

Al respecto, el primer párrafo del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho “a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Al respecto, el artículo 117 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

Sobre el derecho de petición, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse a través de diversas sentencias, como la recaída en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC2, en la que se precisa lo siguiente:

“(…)

4. *En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.*
5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.*
6. *Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente.*
7. *En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.*

(…)



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

9. *Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto.*

(...)"

Que, en consecuencia, y en atención a la solicitud formulada por la administrada Jessica del Pilar Lazo Suazo, correspondía al servidor investigado CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO -REGISTRADOR CIVIL I, en su calidad de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel y por ser él quien recibió el dinero por el monto de S/945.00 soles evaluar la solicitud presentada por la administrada y dar respuesta debidamente motivada, quien en todo momento ha intentado evadir su responsabilidad al intentar alegar que a la señora Lazo Suazo recién conoció en el 2024, habiendo suficientes medios probatorios que confirman su falta incurrida, siendo uno de ellos, la siguiente orden de inhumación, donde consta el monto de S/945.00 que recibió el servidor investigado, dinero que nunca ingresó a las arcas de la Municipalidad Distrital de Pimentel, asimismo obra su firma con sello del cargo de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, ellos que no han sido desvirtuados por el investigado;

Que, agregado a ello se tiene que a través de las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la señora Jessica del Pilar Lazo Suazo y el servidor investigado CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, éste venía ofreciendo en forma reiterada que solucionaría su pedido, conforme se comprueba con la siguiente conversación:

Que, en ese sentido, en relación al segundo argumento de defensa, el investigado manifiesta también que ofreció entregar una boleta de pago el lunes siguiente, ósea el día 06 de junio del 2022, fecha en que hizo entrega de la orden de Inhumación para que puedan sepultarlo al fallecido agregado a ello menciona que en ningún momento exigió dicho comprobante desde el 2022 haciéndolo en el año 2024, porque el suelo pertenecía a un tercero y no a la Municipalidad. Ante ello pues, hasta el momento el servidor no ha precisado, quién es el supuesto tercero al que le pertenece el suelo y que, por consiguiente, él entregó el dinero que en su momento recibió para ser enterrado el señor FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON;

Que, resulta contradictorio lo alegado por el investigado, pues sí el suelo era propiedad de un tercero, porque se tomó la facultad de expedir la orden de inhumación, antes mostrada en imagen, donde se verifica que tiene el logo de la Municipalidad Distrital de Pimentel además hizo uso del sello del cargo de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel.

Que, finalmente, en relación al tercer argumento de defensa, el investigado señala que es consciente que como administrador del Cementerio no debió participar en dicha transacción, con lo cual se concluye que el investigado acepta parcialmente su responsabilidad.

Que, en consecuencia, en mérito a lo expuesto, se advierte que, el procesado no ha logrado desvirtuar los cargos imputados en el acto de inicio, limitándose sólo a señalar lo antes detallado, sin referirse en sí a desvirtuar la falta que se le atribuye, lo cual conlleva a determinar la existencia de la falta que se imputa al servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO en su calidad de administrador del cementerio municipal EL CARMEN DE PIMENTEL, regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley"; en concordancia con el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: "Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

2.- Obtener ventajas indebidas.

VI. SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL CASO

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad; que, bajo este contexto se tiene que la sanción que se imponga como consecuencia de una falta de carácter disciplinario debe corresponder a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, contemplando no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería mediante la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.

Que, es de advertir que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho lo anterior es menester indicar el tenor del debido procedimiento, el mismo que es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, sobre el particular es de precisar que la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”;

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho – por así decirlo – puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).;

Que, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos (...)”;



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

Que, habiéndose desarrollado el marco normativo que rige el debido procedimiento en materia disciplinaria, se procede a fundamentar la decisión de este Órgano Sancionador:

Al respecto, resulta menester manifestar que la falta administrativa imputada, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de su relación laboral con la Entidad; y, en ese sentido, tal como se encuentra establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria recaída en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, si bien es cierto el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, no es menos cierto que se concibe como la forma en la que el servidor realiza su prestación laboral, obligándose –por tanto- a ejecutar sus funciones específicas asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva –lógicamente- a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. Situación que, como se tiene ocasión de advertir, no ha ocurrido en el presente caso;

Así las cosas, dicha falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la transgresión de la normativa detallada ut supra, las cuales debieron ser observadas por el servidor investigado al momento de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón del cargo ostentado; esto es, como administrador del cementerio El Carmen de Pimentel,

Respecto a lo manifestado por el servidor procesado CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - REGISTRADOR CIVIL I, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, tanto en sus descargos como en su informe oral, argumenta en su defensa, que si bien ofreció entregar una boleta de pago el lunes siguiente, ósea el día 06 de junio del 2022, fecha en que hizo entrega de la orden de Inhumación para que puedan sepultarlo al fallecido, pues señala que en ningún momento se le exigió dicho comprobante desde el 2022 haciéndolo recién en el año 2024, asimismo aduce el investigado que el suelo pertenecía a un tercero y no a la Municipalidad. Ante ello pues, hasta el momento el servidor investigado no ha precisado ni mucho ha demostrado con documentos fehacientes, quién es el supuesto tercero al que le pertenece el suelo y que, por consiguiente, él entregó el dinero que en su momento recibió para ser enterrado el señor FERMIN ABRAHAM CASTILLO CALDERON;

Que, a todas luces resulta contradictorio lo alegado por el investigado, pues sí el suelo era propiedad de un tercero, éste se encontraba impedido de expedir la orden de inhumación, antes mostrada en imagen, donde se verifica que tiene el logo de la Municipalidad Distrital de Pimentel además hizo uso del sello del cargo de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel;

Que, respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan, se tiene que mediante INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-MDP/GDS [32893 - 30] el GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL, actuando como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario (en su condición de jefe inmediato) recomienda la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR OCHO (08) MESES contra el servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - REGISTRADOR CIVIL I, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como administrador del cementerio El Carmen de Pimentel; por lo tanto, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al servidor procesado la misma sanción o una de menor gravedad;

Que, sobre el particular, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “[...] debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.”;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 248.3 del artículo 248 de la mencionada Ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, como norma especial, se tienen los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, respecto de cuya aplicación se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, siendo los criterios a evaluar los siguientes:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:	EVALUACIÓN:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a esto.	En el presente caso, con la conducta del servidor procesado se ha evidenciado la vulneración al correcto funcionamiento del Estado, puesto que actuó de manera negligente haciéndose valer su condición de administrador del cementerio. Por tanto, es aplicable esta condición.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	Se aprecia que no ha habido intención de ocultar la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.	El servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO ostentaba la condición de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel en la fecha de los hechos acontecidos como falta administrativa disciplinaria. Por lo tanto, es aplicable esta condición.
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	La orden de inhumación, por concepto de haber recibido el monto de S/945.00 soles, se realizó cuando el servidor ostentaba la condición de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, aprovechándose de tal condición hizo un cobro indebido, lo cual queda demostrado con dicha orden, donde consta el logotipo de la Municipalidad así como el sello del procesado.
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se observa la concurrencia de varias faltas respecto a este hecho materia de investigación.
Participación de uno o más servidores	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	En el presente caso se está evaluando, de manera exclusiva, las actuaciones del servidor procesado.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.	Con fecha 29 noviembre 2024 se sancionó con amonestación escrita contenida en la RESOLUCION JEFATURAL N° 000095-2024-MDP/OGGRH [1974 - 13], por la emisión de recibo de pago por inhumación.
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.	En este sentido, la falta continuada se manifiesta mediante una pluralidad de hechos repetidos y continuados. Por lo tanto, es aplicable esta condición.
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.	Con la emisión de la orden de inhumación, el investigado recibió el monto de S/945.00 soles, por lo tanto sí concurre esta condición.
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros, por lo que no se configura este supuesto.
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).	Del informe escalafonario del servidor, sí se aprecia dicha condición.
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	No configura este supuesto
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.	De acuerdo con Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y con voluntad: la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo. Ha quedado demostrado que su actuar del investigado lo hizo con dolo, en tal sentido sí concurre esta circunstancia.
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los	El servidor procesado no ha reconocido su responsabilidad.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

	<p>hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.</p>	<p>Sin embargo, en sus descargos en su tercer argumento de defensa, el investigado señaló que es consciente que como administrador del Cementerio no debió participar en dicha transacción.</p>
--	---	---

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria se encuentra acreditada y amerita confirmar la sanción de SUSPENSIÓN POR OCHO (08) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN propuesta por el Órgano Instructor a cargo de la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme al literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil.

VII. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;

Que, en el mismo sentido, el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: “El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo*”;

Que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, según así se ha establecido en el numeral 18.2 del rubro 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Se



RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39]

registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHO MESES al servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - REGISTRADOR CIVIL I, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como administrador del cementerio El Carmen de Pimentel; sanción que se aplica por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Registrar en el legajo del servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO la sanción disciplinaria impuesta, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución al servidor sancionado conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 12/02/2025 - 11:36:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>